

Justicia de la República. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)".³ **Análisis de la causal denunciada. Noveno:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal a) del séptimo considerando, se advierte que respecto a la causal referida a la infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales, el argumento expuesto por la parte recurrente se limita a señalar, de manera genérica y con escasa claridad, que la resolución impugnada no ha identificado ni fundamentado de forma congruente el sustento legal que permitiría convalidar la falta de notificación y de calificación de las infracciones y sanciones en el marco del procedimiento sancionador seguido contra su representada. Sin embargo, más allá de manifestar su discrepancia con el criterio asumido por la Sala Superior, no identifica ni desarrolla el vicio específico en que se habría incurrido al emitir la sentencia de vista. **Décimo:** En efecto, en los términos en que se ha propuesto el recurso, se advierte que la parte recurrente no cumple con describir con claridad y precisión las razones concretas que configurarían una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En ningún momento se precisa de qué manera los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada constituirían un defecto sustancial en la motivación, ni se argumenta por qué dicha motivación resultaría insuficiente, incongruente o irrazonable a la luz de los estándares jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional y esta Sala Suprema. **Décimo primero:** Que, por el contrario, el desarrollo argumentativo del recurso se encuentra enfocado en destacar que la sentencia de primera instancia sí habría motivado debidamente las razones por las cuales su representada no incurrió en conducta infractora alguna ni era pasible de sanción, concluyendo, por tanto, que dicha decisión debía ser confirmada. Esta línea argumentativa revela que la finalidad real del recurso es obtener la modificación del criterio asumido por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, respecto tanto a la valoración de los hechos como a la interpretación y aplicación del derecho sustantivo. **Décimo segundo:** En consecuencia, se advierte que lo que pretende la parte recurrente es reabrir el debate sobre cuestiones de hecho y de derecho ya resueltas por la instancia de mérito, formulando el recurso de casación como si se tratara de un recurso de apelación, lo cual desnaturaliza su finalidad extraordinaria y resulta ajeno a la competencia de este Supremo Tribunal. Debe recordarse que el recurso de casación no constituye una tercera instancia y no tiene por objeto revisar el fondo del asunto ni revalorar los medios probatorios, sino únicamente controlar la correcta aplicación del derecho objetivo o la existencia de vicios procesales insubsanables. **Décimo tercero:** Por tanto, el solo hecho de que la parte recurrente no comparta la conclusión alcanzada por la Sala Superior respecto a la base fáctica del caso, la interpretación de las normas aplicables o la motivación expuesta en la sentencia de vista, no implica per se la existencia de una infracción normativa, máxime si no se ha individualizado el vicio concreto ni se ha desarrollado con el rigor necesario la incidencia directa que dicha supuesta infracción habría tenido sobre la decisión adoptada. En ese sentido, la causal planteada no cumple con el requisito previsto en los numerales 2 del artículo 338 del Código Procesal Civil, por lo que deviene **improcedente. DECISION:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Institución Educativa Particular Nuestra Señora de Guía**, mediante escrito del veintiséis de enero de dos mil veintidós (fojas ciento cuarenta y tres), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del siete de octubre de dos mil veintiuno (fojas ciento catorce), en consecuencia,

ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la Institución Educativa Particular Nuestra Señora de Guía contra el Ministerio de Educación, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor juez supremo Yaya Zumaeta, integra la sala, la señora jueza suprema Holgado Noa, Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. BUSTAMANTE CASTILLO, BELTRAN

PACHECO, DELGADO AYBAR, GUTIÉRREZ REMÓN, HOLSADO NOA

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidos, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

³ EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2416934-36

CASACIÓN N° 16615-2024 LIMA

TEMA: PRESCRIPCIÓN EN MATERIA ADUANERA

SUMILLA: El literal c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, establece que el plazo de prescripción de la administración aduanera para aplicar sanciones se computa desde el uno de enero del año siguiente a la fecha en que se detectó o se tomó conocimiento del hecho infractor. Estableciéndose que la administración aduanera tomó conocimiento del hecho infractor el tres de mayo de dos mil diecinueve, se tiene que el cómputo del plazo prescriptorio se inició el uno de enero de dos mil veinte y venció el uno de enero de dos mil veinticuatro. Así, se determina que, a la fecha en que se impone la sanción de comiso, aún no había prescrito la facultad de la administración aduanera para imponer sanciones. La publicidad registral, a que alude el artículo 2012 del Código Civil, no garantiza conocer cualquier defecto o problema en la documentación de un bien, toda vez que este marco sustantivo no tiene como finalidad regular las relaciones jurídicas que señala el artículo 1 de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053.

PALABRAS CLAVE: prescripción extintiva; literal c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053; artículo 2012 del Código Civil; publicidad registral

Lima, dos de abril de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA la causa dieciséis mil seiscientos quince guion dos mil veinticuatro, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Tribunal Fiscal**, mediante la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, del nueve de mayo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veintidós del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del veintidós de abril de dos mil veinticuatro (fojas doscientos nueve), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución nueve, del quince de enero de dos mil veinticuatro (fojas ciento siete), que declaró **fundada** la demanda. 2. **Antecedentes: Demanda:** Mediante escrito del uno de septiembre de dos mil veintidós (foja tres), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) interpone demanda contencioso administrativa, planteando, como **pretensión principal**, se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03775-A-2022, del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; y, como **pretensión accesorias**, se declare la validez de la Resolución de División N° 181-3H0100/2020-78, que declaró infundado el reclamo interpuesto contra la Resolución de División N° 181-3H0500/2019-490, que decretó el comiso del vehículo de placa de rodaje X1W-909, al amparo del artículo 197 (inciso b) de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053. Sustenta su pretensión, sustancialmente, en lo siguiente: **a)** Sostiene que la resolución del Tribunal Fiscal ha sido expedida contrariando el Código Tributario, pues ella infiere que el vehículo comisado se habría encontrado en el país por lo menos desde mil novecientos noventa y cinco, por lo cual, y computando el plazo de cuatro años a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis, concluye que la facultad de la administración para sancionar prescribió el primero de enero del dos mil, y dado que la sanción se impuso con la Resolución de División N° 181-3H0500/2019-490 el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el tribunal administrativo determina que habían transcurrido más de

cuatro años del plazo para ejercer la facultad sancionadora, por lo que esta habría prescrito. Esta posición es errada, pues si bien es cierto el vehículo se registra, la entidad que toma conocimiento de dicho acto no es la SUNAT, sino los Registros Públicos. **b)** Agrega que el acto de inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular no es prueba del momento en el que se cometió la infracción aduanera, solo evidencia la fecha de inscripción del vehículo; más aún si esos actos registrales no requieren la verificación física del vehículo en el país (modalidad de contrabando). Así, señala que el Tribunal Fiscal no ha considerado que el artículo 155 de la Ley General de Aduanas dispone: "cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción". Es decir, su aplicación supone que sea la SUNAT quien detecta, descubre, toma conocimiento de la infracción. **c)** Refiere que, como la SUNAT no tomó conocimiento de la solicitud de inscripción, no se puso en su conocimiento la solicitud presentada ni se le requirió información sobre la nacionalización o pago de tributos por la importación del vehículo. Por lo tanto, no se puede asumir la fecha de inscripción como momento "en que la SUNAT detectó la infracción". Fue recién con el archivo de la investigación por parte del Ministerio Público y la declinatoria de competencia en la administración aduanera para el ejercicio de las facultades conferidas por ley, cuando la SUNAT pudo pronunciarse sobre la situación del vehículo, pues recién entonces pudo evaluar si contaba con la documentación respectiva, si tenía la declaración aduanera que sustentase su ingreso lícito al país, si pagó los tributos, etc. Recién con dicha declinatoria evaluar y determinar si procedía su devolución o si lo que correspondía era aplicar sanciones. **d)** Finaliza señalando que el plazo de prescripción para sancionar empieza a computarse desde el momento en que la SUNAT toma conocimiento de la infracción aduanera, cuando el Poder Judicial declina competencia a favor de la administración aduanera para que pueda ejercer su facultad sancionadora. Descarta de plano todos los actos anteriores (de intervención, investigación fiscal y proceso penal) y considera que recién con la declinatoria de competencia a su favor, la SUNAT toma conocimiento de la infracción y empieza el cómputo del plazo para ejercer la facultad sancionadora. **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución nueve, del quince de enero de dos mil veinticuatro (fojas ciento siete), declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa. Sustentó su decisión con los siguientes fundamentos: **a)** Señala que, para determinar desde cuándo comienza a computarse el plazo de prescripción de la facultad de la SUNAT para imponer la sanción de comiso al vehículo en cuestión, es necesario examinar las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, el cual establece que dicha facultad prescribe a los cuatro años, iniciando el cómputo del plazo prescriptorio bajo dos supuestos **i)** a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción y **ii)** a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha en que la administración aduanera detecta la infracción, cuando no sea posible establecer la fecha en que acaeció el hecho infractor. **b)** En ese sentido, advierte que el Tribunal Fiscal consideró que dicho cómputo debe iniciarse considerando que el vehículo habría sido inmatriculado ante las Oficinas de Registros Públicos en el año mil novecientos noventa y cinco, considerándolo como la "fecha de detección de la infracción", y por tanto computó el plazo prescriptorio desde el primero de enero de mil novecientos noventa y seis, concluyendo que, al momento de la imposición de la sanción, la facultad estaba prescrita. Sin embargo, el Juzgado alega que esta apreciación no es válida, por carecer de sustento fáctico y jurídico, pues si bien está acreditada dicha inscripción, esta no puede ser considerada como fecha de detección en la medida que el conocimiento del contenido de las inscripciones hace alusión al principio de publicidad registral (artículo 2012 del Código Civil), ligado a los aspectos referentes a la titularidad de un bien, aspecto ajeno al supuesto previsto como infracción en el artículo 197 (inciso b) de la Ley General de Aduanas y por el cual se sanciona el comiso sobre las mercancías que carecen de la documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país. Por ello, concluye que el Tribunal Fiscal erró, pues la presunción de que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones registrales, por un lado, no constituye un elemento constitutivo de la infracción prescrita en el referido artículo 197 y, por otro, a partir de un acto registral que tiene por finalidad otorgar publicidad a actos jurídicos no resulta posible determinar cuándo se cometió la infracción o al menos establecer con cierta certeza el momento en que se habría cometido. **c)** En ese sentido, sostiene que, al no poder

establecerse con certeza la fecha en que se cometió la infracción, debe considerarse la fecha en que la SUNAT detecta la comisión de alguna infracción vinculada a un delito aduanero. Así, sostiene que es a partir del archivamiento de la investigación fiscal, que esta estaba facultada a determinar o evaluar si el vehículo era pasible de sanción administrativa vinculada al contrabando, pues mientras el Ministerio Público no desestimara la comisión del hecho delictivo vinculado a la Ley de Contrabando, la SUNAT no tenía competencia para emitir pronunciamiento sobre la situación del vehículo. Así, cuando se archiva dicha investigación fiscal es cuando se tiene certeza de que la SUNAT tomó conocimiento de los hechos que circunscriben la inmatriculación del vehículo. **d)** En consecuencia, señala que siendo que el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve la Fiscalía confirma la disposición que declara no ha lugar a formalizar la investigación preparatoria contra los investigados por haber prescrito la acción penal, es desde ese momento que se debe computar el plazo de prescripción, por lo que éste recién vencía el primer día hábil del año dos mil veinticuatro. Así, concluye que la SUNAT ejerció con arreglo a derecho su facultad para aplicar la sanción de comiso pues el plazo de prescripción aún no había vencido. Este criterio es respaldado por la Casación N° 19375-2019-Lima, la cual señala que no resulta amparable el solo mérito de la inscripción registral cuando se pretenda consolidar un derecho de propiedad de un vehículo ingresado irregularmente al país y respecto al cual la autoridad tributaria toma conocimiento o detecta la infracción recién con las actuaciones por el delito de contrabando. Así, no habiéndose acreditado en el procedimiento administrativo el ingreso legal del vehículo al territorio nacional con la documentación aduanera pertinente, la Resolución de División N° 1813H0100/2020-000078, del treinta de septiembre dos mil veinte, fue emitida con arreglo a ley y, consecuentemente, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03775-A-2022 se encuentra incurso en causal de nulidad. **Sentencia de segunda instancia.** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró **fundada** la demanda. Sustentó como fundamentos lo siguiente: **a)** Alega que no existe controversia sobre lo actuado en sede administrativa, respecto a que el vehículo de placa X1W-909 no registra declaración aduanera de mercancía alguna; por consiguiente, carece de documentación aduanera que sustente su ingreso legal al territorio nacional. **b)** En cuanto al inicio del cómputo del plazo prescriptorio para aplicar la sanción de comiso, se advierte la imposibilidad de determinar cuándo se cometió la infracción imputada a Miguel Angel Flores Chambi, al no existir ningún elemento de juicio suficiente que otorgue certeza sobre el particular. Así, alega que el Tribunal Fiscal no tenía tal certeza y que existen posibles fechas en las que la SUNAT pudo tomar conocimiento de la infracción: **i)** el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, cuando la Intendencia de Aduana de Puno recibe el vehículo y elabora el Acta de Incautación N° 181-0300-2018-000100; **ii)** desde mayo de dos mil dieciocho hasta mayo de dos mil diecinueve, durante la investigación del Ministerio Público y la emisión del informe de valoración del vehículo o el de la inexistencia de declaraciones aduaneras del vehículo; **iii)** el tres de mayo de dos mil diecinueve, cuando el Ministerio Público le notificó el Oficio N° 204-11-12-2° FPPDAPIM-PN, poniendo en conocimiento la "Disposición de No Procedencia de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria -Disposición N° 03-2019-MP-4° D.I.3° FPPCC-CUSCO", al declararse que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, y dispone el archivamiento de los actuados de tal investigación, momento a partir del cual recién estuvo la SUNAT en la posibilidad real y efectiva de ejercer su potestad sancionadora. **c)** Concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, dicho plazo de prescripción **se computa teniendo en cuenta esta última fecha, en que la SUNAT detectó la infracción.** Así, el cómputo del plazo prescriptorio inició el primero de enero de dos mil veinte, considerando como término final o vencimiento el primero de enero de dos mil veinticuatro. Por tanto, colige que, al veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que la SUNAT emitió la Resolución de División N° 1813H 0500/2019- 000490, que declaró el comiso de las mercancías consignadas en el Acta de Incautación N° 181-0300-2018-000100, aún no había operado la prescripción alegada, razón por la cual la sanción está arreglada a ley. **d)** Finaliza señalando que el Tribunal Fiscal tiene una apreciación equivocada, no solo por lo mencionado, sino porque no resulta razonable que se conciba detectada la infracción mediante la inscripción registral del

vehículo comisado, pues los elementos constitutivos de dicha infracción aduanera no fluyen de tal acto registral; de ahí que no sea pertinente el precepto contenido en el artículo 2012 del Código Civil, pues la inscripción de ninguna manera convalida una infracción aduanera, en tanto ella solo evidencia la existencia de un titular registral: esa es su finalidad. **3. Causal declarada procedente.** Mediante auto calificadorio del siete de enero de dos mil veinticinco (fojas treinta y nueve del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso de casación por la siguiente causal: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del cálculo del plazo prescriptorio para el ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración.** Alega que -contrariamente a lo que ha interpretado la Sala Superior- siguiendo el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06609-A-2006, N° 13969-A-2014, N° 07922-A-2016 y N° 08931-A-2016, dado que la primera inscripción de dominio en el Registro de Propiedad Vehicular se realizó el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, de acuerdo a la consulta efectuada en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP; se colige que la serie y motor materia de comiso se habrían encontrado en el país al menos a partir de dicho año, por lo que corresponde establecer cuál es la norma aplicable al presente caso, a fin de determinar la forma de cálculo del plazo de prescripción para aplicar la sanción de comiso. En ese sentido, de acuerdo con el principio de aplicación inmediata de las normas, a partir del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, fecha que entró en vigencia la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 722 (vigente desde la indicada fecha hasta el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis), se tiene que en su artículo 194 se dispuso que la acción de la SUNAT para imponer sanciones prescribe a los cuatro (04) años, contados desde el uno de enero del año siguiente al que se cometió la infracción. Asimismo, el artículo 212 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 (vigente desde el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis al veintiséis de enero de dos mil cinco), disponía que la acción de la Aduana para determinar la deuda tributaria aduanera, así como para cobrar los tributos y/o aplicar sanciones o devolver lo pagado indebidamente o con exceso, prescribe a los cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración. Por su parte, el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF (vigente desde el veintisiete de enero de dos mil cinco al veintiocho de junio de dos mil ocho, diecisiete de marzo de dos mil nueve y primero de octubre de dos mil diez - vigencias parciales), disponía que la acción de la Aduana para: [...] c) Aplicar y cobrar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción [...]. Además, la versión original del literal c) del Artículo 155 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, de igual manera disponía que la acción de la SUNAT para aplicar sanciones (y cobrar multas), prescribe a los cuatro (04) años contados a partir del uno de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción. En consecuencia, teniendo en cuenta que la mercancía fue inscrita en el Registro de Propiedad Vehicular en el año 1995, se concluye que se detecta la infracción cometida respecto de esta mercancía al menos en dicho año, esto es, cuando se produjo la inscripción en los Registros Públicos, por lo que el plazo de prescripción se computa a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis. Por lo tanto, la Resolución de División N° 1813H0500/2019-000490 emitida el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve no se encuentra conforme a ley, toda vez que la facultad de la Administración Aduanera para aplicar dicha sanción ya había prescrito. **II. CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación. 1.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder

independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la de la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida. 2.1.** En atención a la causal casatoria declarada procedente, concierne a esta Sala Suprema dilucidar si existe infracción normativa por la interpretación errónea del cálculo del plazo prescriptorio para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración aduanera; en buena cuenta, si la Sala Superior ha interpretado erróneamente el artículo 194 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 722⁴, vigente a la fecha en la que se hizo la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular denunciada por la recurrente. **Tercero. Análisis de la causal de casación. a) Interpretación errónea del cálculo del plazo prescriptorio para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración. 3.1.** Respecto a la causal de interpretación errónea, la doctrina ha señalado: *«Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.»*⁵ Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; no obstante, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **3.2.** En tal línea, la aludida infracción está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones, en función de los métodos interpretativos generalmente admitidos. Ello supone que, independientemente de toda cuestión de hecho, se aplique la norma al caso litigado pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, lo cual incide en la premisa mayor del silogismo judicial —norma jurídica general y abstracta—, con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos por su parte establecidos de modo aislado⁶. **3.3.** Con la precisión doctrinal anotada, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Supremo Tribunal comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario de casación dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por la Sala Superior sobre la interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de la misma norma jurídica cuya infracción se invoca y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal material denunciada. **Sobre la prescripción regulada por la Ley General de Aduanas. 3.4.** Sobre el ejercicio de la potestad de la administración aduanera, la norma dispone que esta se ejerce para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias reguladas; por ello, debe verificar la concurrencia de los presupuestos inherentes a su competencia tendientes a asegurar dicho ejercicio, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley General de Aduanas: **El artículo 164.- Potestad aduanera.** Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene

la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero. La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera. [...] **3.5.** En lo que respecta a la prescripción, la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 establece: *Artículo 155.- Plazos de prescripción. La acción de la SUNAT para: [...] c) Aplicar sanciones y cobrar multas, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción.* Con lo cual, se desprende que la prescripción extingue la potestad tributaria del Estado tanto para la aplicación de sanciones como para su cobro. **3.6.** Juan Martín Queralt y otros señalan que debemos entender que, en el ámbito tributario, como sucede en otras ramas del ordenamiento jurídico, los derechos se extinguen y las acciones jurídicas dejan de poder ejercitarse por el transcurso del tiempo, lo que se conoce con el nombre de prescripción extintiva o simplemente prescripción. El fundamento de esta institución se encuentra en el principio de seguridad jurídica, que justifica que las relaciones interpersonales y las responsabilidades que de ellas se deriven no deben eternizarse, trasmitiéndose incluso a generaciones futuras. En ese sentido, por el mero transcurso del tiempo prescribe el ejercicio en un caso concreto de los derechos (mejor dicho, potestades) que la administración tributaria ostenta para liquidar el tributo, exigir el pago del tributo ya liquidado, sancionar las infracciones tributarias y exigir el pago de las sanciones impuestas. Con lo cual —prosiguen los referidos especialistas—, esta institución afecta a la posición jurídica del titular del derecho o que puede ejercitar la acción, es decir, le perjudica el transcurso del plazo de prescripción; mientras que el que debe soportar el derecho o contra el que se podría ejercitar la acción, se ve favorecido por tal transcurso.⁷ **3.7.** En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 00004-2019-PI⁸ (fundamentos jurídicos 37 al 39) lo siguiente: *37. Este Tribunal sostuvo que la prescripción extintiva se encuentra relacionada de modo inescindible con el principio de seguridad jurídica. Al respecto sostuvo que: “[...] la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica” (Sentencia 4272-2006-AA/TC, fundamento jurídico 5).* **38. En el ámbito tributario, el transcurso del plazo legal específicamente establecido en el Código Tributario extingue la acción por parte de la administración tributaria para exigir legítimamente un derecho al deudor del tributo o la multa.** **39. Dicho, en otros términos, la prescripción limita temporalmente el alcance de la potestad tributaria de la administración frente a los contribuyentes de modo que el transcurso del plazo legal impide que se requiera coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones presuntamente omitidas.** **3.8.** Por otro lado, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 047-2004-AI/TC (fundamento jurídico 54), emitida el veinticuatro de abril de dos mil seis, con relación al principio de especificidad, se señaló: Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima esta en su campo específico. **3.9.** Así las cosas, en materia aduanera, la Ley General de Aduanas resulta una norma especial. En su artículo 1, prevé expresamente que tiene el objeto de regular la relación jurídica entre la SUNAT y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero. Existen aspectos regulados por la Ley General de Aduanas que perfectamente pueden ser complementados con las disposiciones del Código Tributario, tal como sucede en el caso del inicio del cómputo del plazo de prescripción para determinar y cobrar tributos, y para aplicar sanciones y cobrar multas. Precisamente, lo indicado en la segunda disposición complementaria final de la citada ley, en su versión primigenia, que no ha sufrido modificación alguna, que regula que “en lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario”, debe ser interpretado conjuntamente con la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **3.10.** La Ley General de Aduanas aplicable por temporalidad

(Decreto Legislativo N° 1053) regula en el título I (Obligación tributaria aduanera) de su sección sexta (Régimen tributario aduanero), el siguiente diseño normativo: en el capítulo I, regula el nacimiento de la obligación tributaria aduanera; en el capítulo II, la determinación de dicha obligación; en el capítulo III, la exigibilidad de la referida obligación; y en el capítulo IV, la extinción de la obligación tributaria aduanera, siendo relevante citar los artículos 154 y 156, y reiterar el dispositivo legal que, sin duda, es piedra angular en el presente caso, el artículo 155: **Artículo 154.- Modalidades de extinción de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera se extingue además de los supuestos señalados en el Código Tributario, por la destrucción, adjudicación, remate, entrega al sector competente, por la reexportación o exportación de la mercancía sometida a los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, así como por el legajamiento de la declaración de acuerdo a los casos previstos en el Reglamento.** **Artículo 155.- Plazos de prescripción La acción de la SUNAT para: a) Determinar y cobrar los tributos, en los supuestos de los incisos a), b) y c) del artículo 140° de este Decreto Legislativo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera; b) Determinar y cobrar los tributos, en el supuesto del inciso d) del artículo 140° de este Decreto Legislativo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la conclusión del régimen; c) Aplicar sanciones y cobrar multas, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción; d) Requerir la devolución del monto de lo indebidamente restituído en el régimen de drawback, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la entrega del documento de restitución; e) Devolver lo pagado indebidamente o en exceso, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso.** **Artículo 156.- Causales de interrupción y suspensión de la prescripción Las causales de suspensión y de interrupción del cómputo de la prescripción, se rigen por lo dispuesto en el Código Tributario. Del caso en concreto. 3.11.** En autos, se tiene que la SUNAT interpuso demanda contencioso administrativa, solicitando como pretensión principal la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03775-A-2022, del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, y, como pretensión accesoria, la declaración de validez de la Resolución de División N° 181-3H0100/2020-78, que declaró infundado el reclamo contra la Resolución de División N° 181-3H0500/2019-490, mediante la cual se impuso el comiso del vehículo de placa X1W-909, conforme al artículo 197 (inciso b) de la Ley General de Aduanas. La entidad demandante sostuvo que el Tribunal Fiscal incurrió en un error al considerar prescrita la facultad sancionadora de la SUNAT, al computar el plazo desde la fecha de inmatriculación del vehículo (mil novecientos noventa y cinco), pese a que dicha inscripción no constituye acto de detección de infracción ni fue de conocimiento de la administración. En su criterio, el cómputo del plazo prescriptorio se debía iniciar a partir del momento en que el Ministerio Público archivó la investigación penal y declinó competencia a favor de la SUNAT, siendo esta la primera oportunidad en que la administración pudo evaluar la legalidad del ingreso del vehículo al país. **3.12.** El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima declaró **fundada la demanda.** Consideró que, al no haberse podido determinar con certeza la fecha de comisión de la infracción, correspondía aplicar el supuesto del literal c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas; esto es, que el cómputo del plazo de prescripción se inició desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que la SUNAT detectó la infracción. El órgano jurisdiccional concluyó que la SUNAT **detectó la infracción** recién con la notificación de la **disposición fiscal de archivo emitida el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, momento a partir del cual quedó habilitada para ejercer su potestad sancionadora, por lo que el plazo de prescripción vencía recién el primer día hábil del año dos mil veinticuatro. En consecuencia, al haberse emitido la resolución sancionadora el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, esta se encontraba dentro del plazo legal, por lo que era válida y conforme a derecho. **3.13.** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó la sentencia apelada**, que declaró fundada la demanda. Concluyó que no existía certeza respecto a la fecha de comisión de la infracción aduanera y que la SUNAT recién pudo tomar conocimiento efectivo de los hechos constitutivos de la infracción con la disposición de archivo

fiscal, notificada el tres de mayo de dos mil diecinueve. En tal sentido, conforme al inciso c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, el cómputo del plazo prescriptorio inició el primero de enero de dos mil veinte y venció el primero de enero de dos mil veinticuatro, por lo que la resolución que impuso el comiso fue dictada dentro del plazo legal. Asimismo, la Sala advirtió que la inscripción registral del vehículo no puede ser considerada como fecha de detección de la infracción, en tanto no constituye prueba del ingreso legal del bien al país ni forma parte de los elementos constitutivos de la infracción aduanera, por lo que no resulta aplicable el principio de publicidad registral previsto en el artículo 2012 del Código Civil. Por tanto, se ratifica que la actuación de la SUNAT fue conforme a derecho, de modo que declara la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal por haber incurrido en causal de nulidad. **3.14.** En atención a lo señalado en el recurso de casación, esta Sala Suprema advierte que no puede imputarse una interpretación errónea del artículo 194 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 722, toda vez que dicha norma no ha sido aplicada en la resolución impugnada. En efecto, tanto en sede judicial como administrativa, la norma utilizada como base jurídica para resolver la controversia ha sido el literal c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053, disposición distinta en su origen normativo y contexto de aplicación. Por tanto, la causal invocada por la parte recurrente no se adecúa a la exigencia doctrinal de una interpretación errónea, la cual presupone la correcta aplicación de la norma pertinente, pero su interpretación jurídica desacertada por el juzgador. **3.15.** Más allá de lo señalado, cabe señalar que la controversia gira en torno a la determinación del momento desde el cual debe computarse el plazo de prescripción para ejercer la potestad sancionadora aduanera, conforme al citado artículo 155. Así, de lo actuado en autos se tiene: a) El día veintiocho de abril de dos mil dieciocho, la Policía Nacional del Perú intervino el vehículo de placa X1W-909, de propiedad del administrado Miguel Ángel Flores Chambi, remitiendo el hecho a conocimiento del Ministerio Público. b) Mediante oficio del tres de mayo de dos mil dieciocho, la Policía Nacional solicitó información a la SUNAT respecto a la legalidad del ingreso del vehículo al territorio nacional. c) En respuesta, la SUNAT informó la inexistencia de declaraciones aduaneras que sustenten la procedencia legal del vehículo, por lo que la Policía del Perú procedió a su incautación mediante Acta de Incautación N° 181-0300-2018-0001003, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. d) Mediante disposición fiscal del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Ministerio Público determinó la no procedencia de formalización y continuación de investigación preparatoria, ordenando el archivo de los actuados, decisión que fue notificada a la SUNAT el tres de mayo de dos mil diecinueve. **3.16.** No existe controversia respecto a que el vehículo sub litis carece de documentación aduanera que acredite su ingreso regular al país, por lo que su situación se enmarca en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, que sanciona con comiso a las mercancías que ingresan al país sin la documentación aduanera correspondiente. **3.17.** A efectos de establecer el inicio del plazo prescriptorio de la acción sancionadora, la Sala Superior advirtió que no existían elementos de juicio suficientes para determinar con certeza la fecha de comisión de la infracción, pues la sola inscripción registral del vehículo en el año mil novecientos noventa y cinco no permite establecer la comisión del ilícito aduanero ni satisface los elementos fácticos requeridos por el precitado artículo 197. Así, concluyó que no fue posible establecer la fecha de comisión, por lo que resultaba aplicable el supuesto subsidiario del inciso c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas: el cómputo del plazo prescriptorio se calcula a partir de la fecha en que la SUNAT detectó la infracción. **3.18.** En tal sentido, y conforme a los elementos probatorios obrantes en autos, la Sala estableció que la SUNAT detectó la infracción el tres de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que fue notificada con la disposición fiscal que archivó la investigación penal, momento a partir del cual pudo ejercer su potestad administrativa sancionadora de manera autónoma. En consecuencia, el plazo de prescripción de cuatro (4) años se computa a partir del primero de enero de dos mil veinte, por lo que el acto administrativo impugnado —la Resolución de División N° 181-3H0500/2019-000490, del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve— fue emitido dentro del plazo legalmente establecido, de modo que es válida y conforme a derecho. **3.19.** Si bien el Tribunal Fiscal sostuvo que la prescripción operaba desde el primero de enero de mil novecientos noventa y seis, en mérito a la inscripción registral de mil novecientos noventa y cinco, sustentando dicha postura en los principios de publicidad registral y buena fe contenidos en los artículos 2012 y 2014 del Código Civil, esta Sala considera que tal razonamiento no resulta pertinente al caso concreto,

pues las normas aduaneras constituyen legislación especial aplicable con preferencia sobre las disposiciones de derecho común, especialmente cuando se trata de determinar la comisión de infracciones administrativas vinculadas al ingreso irregular de mercancías al país. En razón de ello, esta Sala Suprema coincide con lo resuelto por las instancias de mérito y con la posición de la SUNAT, en cuanto concluyen que el Tribunal Fiscal incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, al haber fundamentado su decisión en una norma inaplicable al caso y otorgar eficacia prescriptiva a un acto registral que tiene otra finalidad. **3.20.** Se ha establecido con claridad que la norma aplicable para computar el plazo prescriptorio en la presente controversia es el inciso c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, conforme al cual, ante la imposibilidad de determinar la fecha de la infracción, se debe computar dicho plazo desde la detección de la infracción por parte de la administración. **3.21.** Finalmente, en cuanto al alegato relacionado con el principio de publicidad registral, esta Sala Suprema ratifica que tal principio no es aplicable a la determinación del inicio del plazo de prescripción de infracciones aduaneras, al carecer la inscripción registral de valor probatorio en sede administrativa respecto a la legalidad del ingreso de mercancías al país. En ese contexto, queda demostrado que la SUNAT emitió válidamente la resolución sancionadora antes de la expiración del plazo de prescripción previsto en el inciso c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, de donde resulta nulo lo resuelto por el Tribunal Fiscal al declarar prescrita la facultad sancionadora de la administración. **3.22.** En cuanto al argumento referido a la publicidad registral —invocado por la parte recurrente para sostener que el cómputo del plazo de prescripción debía iniciarse desde la inscripción del vehículo en el año mil novecientos noventa y cinco, conforme al artículo 2012 del Código Civil— esta Sala Suprema estima necesario precisar que dicho principio no resulta aplicable al presente caso. Ello, en tanto la inscripción registral no garantiza por sí misma la legitimidad ni la regularidad del ingreso aduanero de un bien, siendo que el marco normativo registral no tiene por finalidad resolver controversias vinculadas a la potestad sancionadora de la SUNAT ni a los procedimientos aduaneros, conforme al artículo 1 de la Ley General de Aduanas. **3.23.** Es más, la Corte Suprema, en el VII Pleno Casatorio Civil⁹, ha señalado que los principios de publicidad y legitimación registral no son idóneos para dirimir conflictos de naturaleza diversa, como es el caso de conflictos de naturaleza administrativa o aduanera. A su turno, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la inscripción en el registro solo confiere fe pública en tanto exista un procedimiento previo provisto de garantías suficientes, lo cual no se ha verificado en el presente caso, donde se cuestiona la legalidad del ingreso del vehículo al país. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional inclusive ha destacado la necesidad de reforzar el deber de diligencia de los propietarios y de las entidades del Estado, como parte de la lucha contra prácticas ilícitas que vulneran el orden jurídico. **3.24.** Por lo referido, no resulta razonable pretender que, por el solo mérito de la inscripción registral, se consolide un derecho de propiedad sobre un bien ingresado de forma irregular al país, más aún cuando, en este caso, la administración aduanera tomó conocimiento del hecho infractor recién durante las investigaciones fiscales, cuando se dispuso su archivamiento. Por tanto, la sola existencia de un asiento registral no permite presumir el conocimiento de la infracción por parte de la SUNAT ni impone a esta la obligación de revisar de forma generalizada el registro vehicular, lo cual sería desproporcionado e inviable. **3.25.** Así, se evidencia que los efectos de la inscripción registral resultan insuficientes para determinar el inicio del plazo prescriptorio en sede aduanera. Tal afirmación se respalda en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 18-2015-PI/TC¹⁰, donde se concluyó que el sistema registral puede verse afectado por suplantaciones o falsificaciones, y que la fe pública registral solo se configura si se acredita conducta diligente del adquirente. **3.26.** Esta Sala Suprema considera que la Ley General de Aduanas, por su especialidad, tiene preeminencia normativa sobre el Código Civil en el presente caso. En consecuencia, el principio de publicidad registral contenido en el artículo 2012 del citado código no resulta aplicable a controversias de naturaleza aduanera. Esto es, prevalece la normativa especial por aplicación del principio de especialidad de las normas. **3.27.** En ese sentido, se verifica que el colegiado superior ha realizado una correcta interpretación del inciso c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, determinando que el cómputo del plazo de prescripción para la imposición de la sanción de comiso se inició el primero de enero de dos mil veinte y concluyó el primero de enero de dos mil veinticuatro, conforme al criterio de detección de la infracción. Por lo demás, al no haber el recurrente expuesto en

casación una interpretación jurídica alternativa que justifique su pretensión y habiéndose limitado a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias anteriores, esta Sala no advierte la acreditación de las causales invocadas. **3.28.** Finalmente, al no haberse acreditado una incorrecta aplicación ni interpretación errónea del artículo 155 de la Ley General de Aduanas, corresponde declarar **infundada** la causal invocada en el recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Tribunal Fiscal**, representado por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante escrito del nueve de mayo de dos mil veinticuatro (fojas doscientos veintidós), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del veintidós de abril de dos mil veinticuatro. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la entidad demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- 1 Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
- 2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- 3 Monroy Cabra, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 4 Se dilucidará sobre este aspecto.
- 5 CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley; pág. 5.
- 6 GUASP, Jaime (1968). Derecho procesal civil. Tomo segundo. Madrid, Instituto de Estudios Políticos; p. 836
- 7 MARTÍN QUERALT, Juan y otros (2020). Curso de derecho financiero y tributario. Madrid, Editorial Tecnos; pp. 578-579.
- 8 Tribunal Constitucional. Pleno Sentencia 556/2020 en el Expediente N° 00004-2019-PI, "Caso de la forma de cómputo del plazo de prescripción de obligaciones tributarias". <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00004-2019-PI.pdf>
- 9 La Corte Suprema señala por ejemplo en el punto 7.5 que: *Esta estructura está por completo ausente en los artículos 2012 y 2013 del Código Civil. La primera norma se refiere al principio de publicidad registral, en tanto que la segunda se refiere al principio de legitimación. Ninguno de estos preceptos o principios tienen por objeto dirimir conflictos de naturaleza diversa. A mayor abundancia, estos preceptos tampoco resultan pertinentes para resolver dicho conflicto de derechos, puesto que, habiéndose adoptado la interpretación que no considera pertinente la aplicación del criterio registral, el conflicto de derechos materia de análisis no puede resolverse aplicando normativa registral.* VII Pleno Casatorio Civil, Casación N° 3671-2014- Lima, publicado en diario oficial *El Peruano* el siete de diciembre del dos mil quince.
- 10 En lo que respecta a la seguridad jurídica y fe registral, el Tribunal Constitucional también ha señalado:
52. Siendo ello así, en atención a todo lo previamente expuesto, este Tribunal considera que una interpretación armónica del derecho de propiedad y del principio de seguridad jurídica conlleva a sostener que en los casos en los que fehacientemente el propietario haya sido víctima de falsificación de documentos y/o suplantación de identidad, para la configuración de la buena fe del tercero, será indispensable haber desplegado una conducta diligente y prudente desde la celebración del acto jurídico hasta la inscripción del mismo, además de la observancia, claro está, de los propios requisitos exigidos por el artículo 2014 del Código Civil, en los términos en los que ha sido modificado por la Ley N° 30313, como por ejemplo, la escrupulosa revisión de los asientos registrales y de los títulos archivados. [...]
67. Por lo tanto, los extremos cuestionados del artículo 5 y de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30313 son constitucionales en tanto se considere que para la configuración de la buena fe del tercero resulta indispensable que éste haya desplegado una conducta diligente y prudente, en todas las etapas, además del pleno cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 2014 del Código Civil, modificado por la Ley N° 30313.

C-2416934-37

CASACIÓN N° 40351-2022 LIMA

Tema: AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Sumilla: Se afecta el derecho de defensa del administrado, al establecerse vía ordenanza, que se puede atribuir responsabilidad administrativa prescindiendo de los descargos

del administrado y que se puede notificar en forma conjunta el informe final de instrucción y la resolución que le impone la sanción correspondiente, por contravenir el derecho constitucional al debido proceso, el cual se replica en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores. Dicha interpretación dentro del marco de la Constitución, permite que el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa con arreglo a ley.

Palabras Clave: Ordenanza N° 984-MML, artículo 19, Debido proceso, debido procedimiento administrativo, derecho de defensa.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA, la causa número cuarenta mil trescientos cincuenta y uno guion dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Meet, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente Sentencia: **1. Objeto del Recurso de Casación.** En el presente proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa, la parte demandante, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, interpone recurso de casación, mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y ocho del Expediente Judicial Digitalizado – No EJE¹); contra la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número ocho, del siete de marzo de dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y siete a doscientos cincuenta y tres), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número tres, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte (fojas ciento veintinueve a ciento treinta y cuatro), que declaró **fundada en parte** la demanda. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante Auto Calificatorio del recurso de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, de fojas ciento diecinueve a ciento veinticuatro del cuaderno de casación formado por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, se declaró **procedente** el recurso de casación de la parte demandante, respecto de la siguiente causal: - **Infracción normativa por aplicación indebida de la Ordenanza N° 984-MML, y consecuentemente, la inaplicación de los incisos 1.1 y 1.2 del artículo IV del título preliminar y los artículos 247.2 y 255 (numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega que la entidad no cumplió con notificarle previamente el informe final de instrucción que, de manera motivada, debió determinar en base a las supuestas pruebas, la imposición de la sanción contenida en la Resolución de Sanción Administrativa N° 06491-2017-MML-GFC-SOF, a fin que la empresa pueda ejercer su derecho de defensa y presentar sus descargos, conforme al artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en tal sentido, se obvia esta etapa del procedimiento, recortándole el derecho de defensa, toda vez que se le impidió contradecir dicho informe y que el órgano resolutor cuente con mayores elementos al momento de resolver. Agrega que la posición asumida por la Sala Superior vulnera el debido procedimiento administrativo y el principio iura novit curia, sin que la autonomía municipal pueda ser un argumento para evadir o incumplir la aplicación de la indicada disposición legal, además, en tanto el artículo 19° de la Ordenanza N° 984-MML impone condiciones menos favorables a los administrados, se inaplica indebidamente y vulnera el mencionado marco legal. **3. Cuestión jurídica en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar: si la sentencia de vista que se impugna ha incurrido en las infracciones denunciadas por la empresa recurrente en el recurso de su propósito. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial. PRIMERO.** Antes de absolver las infracciones normativas formuladas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del derecho de acción. 1. Demanda:** Mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho de fojas ochenta y seis a fojas ciento dos del Expediente Judicial Digitalizado – NO EJE, la empresa demandante **Telefónica del Perú S.A.A.** interpone demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, peticiona como pretensión principal, que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N°